

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley estableciendo en España el Seguro de Maternidad.—Páginas 2202 a 2206.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando a D. Emilio de la Loma y Cediel Secretario general del Consejo de Estado.—Página 2206.

Otros ídem Oficiales Letrados de término del Consejo de Estado a D. Juan Gómez Acebo y Monet y a D. Manuel Fernández Mourillo. Páginas 2206 y 2207.

Otros ídem Oficiales Letrados de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. José Ignacio Escobar y Kirpatrick, D. Juan Gómez Acebo y Monet, D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz y a D. Eduardo Correa y Alonso. Página 2207.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para la adquisición, por concurso, de una embarcación, con motor, de condiciones adecuadas para el transporte de torpedos en el Arsenal de Cartagena.—Página 2207.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos reeligiendo en el cargo de Vocal del Jurado de Utilidades a D. José Luis de Ussía y Cubas, Conde de los Gaitanes, y a D. José Sáinz Hernando.—Páginas 2207 y 2208.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. José Hoppe y Rufe, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Badajoz.—Página 2208.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto agrupando los Centros de formación profesional de Sevilla en el Real Colegio Hispalense de Formación Profesional.—Página 2208.

Otro nombrando Presidente y Vicepresidente de las Corporaciones del grupo a), Industrias primarias y de transformación, a don Carlos Cañal y Migolla y a D. Santiago Fuentes Pila.—Página 2208.

Otro ídem Presidente y Vicepresidente de las Corporaciones del grupo b), Industrias manufactureras, a D. Mariano Marfil y a don Carlos García Alonso.—Página 2208.

Otro ídem Presidente y Vicepresidente de las Corporaciones del grupo c), Industrias de servicios, a D. José Jorro Miranda, Conde de Altea, y a D. Felipe Gómez Cano.—Página 2208.

Otro concediendo una pensión vitalicia al titular de la Medalla del Trabajo D. Leandro Villán y Vidal.—Página 2208.

Otro declarando jubilado a D. Fernando Soldevilla Ruiz, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Páginas 2208 y 2209.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto autorizando la libre importación del matz.—Página 2209.

Otro reorganizando los servicios nacionales del Crédito agrícola.—Páginas 2209 a 2215.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Presidente y Vocales de la Comisaría Regia para la Universidad Central a los señores que se indican.—Página 2215.

Otra ídem Presidente y Vocales de la Comisión Regia para la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid a los señores que se mencionan.—Página 2216.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 2216.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Accediendo a lo solicitado por el Vicepresidente de la Diputación provincial de Córdoba.—Página 2216.

Concediendo audiencia a los repre-

sentantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se indican.—Página 2216.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que, con carácter interino, sea nombrado D. Luis Infante y Ortiz Director del balneario de Ledesma de la provincia de Salamanca.—Página 2216.

Idem que D. Luis Summers de la Cavada sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1928, entre D. Alejandro Palomar Torre, número 3, y D. Eduar-

do Alvarez Reinaldo, número 4.—Página 2216.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PORTADA e ÍNDICE de la Sala de lo Criminal de las sentencias y autos dictados desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1927 y publicados en este diario oficial.

PORTADA de la Sala de lo Contencioso-administrativo de las sentencias y autos dictados desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1928 y publicados en este diario oficial.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Una vez más este Gobierno utiliza el Poder para establecer una reforma directamente encaminada a amparar la debilidad de los humildes. Se trata del seguro de Maternidad, que amplía y fortifica el sistema de subsidio establecido por Real decreto de 21 de Agosto de 1923, y que comenzó a aplicarse en 14 de Octubre de aquel año.

El origen remoto de este seguro está en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada concretamente en nuestra Patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Washington (1919), ratificado por España en la ley de 13 de Julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económica y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar, y de robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria.

El seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por

la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los seguros sociales, que es el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del subsidio de Maternidad, y llega a la GACETA con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional.

El siguiente proyecto se preocupa, en primer lugar, de determinar los fines: lo hace en el artículo 1.º; fija en el segundo la zona de aplicación, es decir, las beneficiarias, que serán todas las asalariadas, excepto las dedicadas al servicio doméstico; detalla en el tercero los beneficios o prestaciones, y como éstas son la asistencia facultativa, descanso antes y después del parto, indemnización por los salarios perdidos con ocasión de él, premios de lactancia y utilización de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, dedica a determinar el alcance y condiciones de cada una de ellas los tres artículos siguientes, los 4.º, 5.º y 6.º, y además el 10; por el 7.º da seguridad jurídica a estas prestaciones en metálico, asegura su inalienabilidad e inembargabilidad, y así hace imposible que sean objeto de codicia de nadie o que sirvan a fines distintos de los que justifican el régimen. En los dos siguientes, los 8.º y 9.º, se establecen fórmulas para que a las interesadas llegue el beneficio cuando sientan, y en la medida que sientan, la necesidad que con este seguro se quiere satisfacer, y para que no llegue con abuso y contra los fines del régimen a las que no deba llegar; determina en los artículos 10 y 11 quiénes lo han de pagar, en qué cuantía y en qué forma, aportando el Estado por cada parto 50 pesetas, más

el importe de los premios de lactancia, y contribuyendo además al fondo destinado a fomentar las Obras de Protección Maternal e Infantil. El patrón abonará una cantidad igual a la obrera, siendo ambas, en total, tres pesetas con 75 céntimos por trimestre. Las Diputaciones y Ayuntamientos prestarán las cooperaciones de sus servicios. Se prevé en el 12 la posibilidad, mejor dicho, la seguridad de que haya excedentes y el destino de los mismos; en el 13 se fijan las sanciones para los infractores; en los 14, 15 y 16, su administración; en el 17, su inspección; en el 18, los organismos especiales que han de resolver sus alzadas o recursos contenciosos; en el 19 se tiene la precaución de determinar cuál habrá de ser la legislación supletoria aplicable en los casos que se hayan escapado a toda previsión; en el 20 se fija el plazo dentro del cual habrá de redactarse el Reglamento, que es de tres meses; en el 21 se reafirman todos los derechos de la obrera, expresados en la ley española de 13 de Julio de 1922, que ratificó el Convenio de Washington. Hay tres disposiciones transitorias: una que facilita la aplicación inmediata de todos los beneficios del seguro a las obreras ya afiliadas en el Régimen legal de retiro obrero obligatorio; otra que ensancha las posibilidades de este seguro, anunciando su ampliación a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, a no ser que esa ampliación sea innecesaria, por regularizarla ya un nuevo seguro, el de Enfermedad; y, por último, otra disposición para hacer inmediatamente más beneficiosa la reforma con un aumento transitorio de la aportación del Estado durante el período de implantación del seguro.

La preocupación sanitaria que inspira caracterizadamente esta reforma queda atendida con la asistencia facultativa, que está asegurada en todo caso, y que, además, resultará refor-

zada con la cooperación de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de la acción social, que el Gobierno desea estimular vigorosamente.

La finalidad de procurar el descanso indemnizando a la madre obrera mientras no debe trabajar, quedará lograda desde el primer momento gracias al aumento transitorio de aportación del Estado, a que se refiere la tercera disposición de las transitorias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el presente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 338

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º

Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º

Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización

consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º

Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio, deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º

1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que

sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de esta misma número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indolentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º

1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º, número 3, se constituirá el "Fondo Maternal e Infantil", nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.

c) Con un subsidio del Estado por los premios a la lactancia.

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las Obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la maternidad y a la infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionado, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º

Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cedérselas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º

1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de

Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesadas.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciera necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.º

Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstruyese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Es-

tado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10.

1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al "Fondo Maternal e Infantil", y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluídas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7,50 pesetas para la obrera y de 7,50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Artículo 11.

Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para

quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12.

Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el "Fondo Maternal e Infantil"; el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de "Indemnizaciones especiales" y "Fondo regulador".

El 30 por 100 para el "Fondo Maternal e Infantil".

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el "Fondo de indemnizaciones especiales", en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de parto forzoso de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el "Fondo regulador", que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13.

1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo de descanso indemnizable incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14.

El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y excepciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar alguno de sus miembros para que administren este Seguro especial. En todo caso habrá en este Consejo de Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores Médicos, con ocasión de este servicio.

Artículo 16.

Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes

a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendarles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Artículo 17.

1. La inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que la realizan en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los servicios de inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluidos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que prestan servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo primero de este número, con relación a la explotación agrícola industrial o mercantil, que reclame la inspección; la consignación de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o dificulten el servicio e impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18.

Contra las liquidaciones que la Inspección hiciera, los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, cons-

tituido en Comisión paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados, cualquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los límites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19.

Los textos legales por que se rige al Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20.

Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de

promulgados dichos Reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21.

Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de Agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.ª Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.ª Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un minimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.ª Que la asegurada no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.ª Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.ª Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se

fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 939

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar a D. Emilio de la Loma y Cediel Secretario general del mismo Consejo, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, en vacante producida por pase a situación de excedente de D. Carlos González Rothvoss.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 940

Al propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros y de conformidad con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término del mismo Consejo, Jefe de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Juan Gómez Acebo y Monet, en la vacante producida por haber sido declarado excedente D. Luis Pasarón y San Martín, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 1.º de Febrero próximo pasado, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 941

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término del mismo, Jefe de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Manuel Fernández Mourillo, en la vacante producida por haber sido declarado excedente D. José Lladó y Vallés, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 13 de Enero último, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 942

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado; de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. José Ignacio Escobar y Kirpatrick, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Gómez Acebo y Monet; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 5 de Febrero próximo pasado para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 943

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo, Jefe de tercera clase de Administración ci-

vil, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Juan Gómez Acebo y Monet, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Fernández Mourillo; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 14 de Enero último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 944

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado; de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo Consejo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Mariano Azcoiti y Sánchez Muñoz, en la vacante producida por haber sido declarado excedente D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallellano; entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 13 de Enero último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 945

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo Consultivo,

Vengo en nombrar, en ascenso reglamentario, Oficial Letrado de segundo ascenso del mismo, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, sin derecho al percibo de haberes y al solo efecto de reconocerle su derecho en calidad de excedente, en el que continúa, a D. Eduardo Correa y Alonso.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 946

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para la adquisición, por concurso de proposiciones libres, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de una embarcación, con motor, de condiciones adecuadas para el servicio de transportes de torpedos en el Arsenal de Cartagena.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 947

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y atendiendo a las condiciones que concurren en D. José Luis de Ussía y Cubas, Conde de los Gaitanes, y a los servicios que viene prestando en el Jurado de Utilidades; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en reelegir Vocal del referido Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento tendrá efectividad desde el día 16 del mes en curso.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 948

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y atendiendo a las condiciones que concurren en D. José Sáinz Hernando, y a los servicios que viene prestando en el Jurado de Utilidades; de acuerdo

ton Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en reelegir Vocal del referido Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento tendrá efectividad desde el día 16 del mes en curso.

Dado en Palacio a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 949

Con arreglo al artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física a D. José Hoppe y Rute, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Próxima a inaugurarse la Exposición Ibero Americana de Sevilla y determinada por Real orden de 18 de Julio de 1927 la cooperación del Ministerio de Trabajo y Previsión a dicho Certamen, por medio de la instalación y funcionamiento de las Escuelas de Formación profesional, que comprende el Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, el Patronato de Formación profesional de Sevilla ha obtenido de V. M. el alto honor de ser atendido en sus deseos de agrupar todos los Centros docentes de Formación profesional en un todo orgánico, de igual manera que por el indicado Estatuto se ha concedido a los Patronatos de Madrid y de Barcelona, con la denominación de Real Institución.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 950

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Centros docentes de Formación profesional a que se refiere la Carta fundacional aprobada por Real orden de 21 de Marzo de 1929, correspondientes al Patronato local de Formación profesional de Sevilla, se agruparán, a todos los efectos administrativos y pedagógicos, bajo la denominación de Real Colegio Hispalense de Formación profesional.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 951

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Carlos Cañal y Migolla y a D. Santiago Fuentes Pila, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de los Consejos de Corporación comprendidos en el grupo A), Industrias primarias y de Transformación, del artículo 9.º de Mi Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 952

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. Mariano Marfil García y a D. Carlos García Alonso, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de los Consejos de Corporación comprendidos en el grupo B), Industrias manufactureras, del

artículo 9.º de Mi Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 953

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a D. José Jorro Miranda, Conde de Altea, y a D. Felipe Gómez Cano, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de los Consejos de Corporación comprendidos en el grupo C), Industrias de servicios, del artículo 9.º de Mi Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 954

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. Leandro Villán y Vidal, como titular de la Medalla del Trabajo, y con cargo al crédito destinado a bonificación especial para la invalidez, una pensión vitalicia de 1.600 pesetas anuales, transmisible, en caso de fallecimiento del pensionado, a su esposa, doña Jacinta Gil Carrasco, en las condiciones que determina el último párrafo del artículo 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1926 y artículo 18 del Reglamento para su aplicación de 8 de Febrero siguiente.

Artículo 2.º Por el Instituto Nacional de Previsión se procederá a la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 955

De conformidad con lo que establecen los párrafos 1.º y 2.º del artículo

lo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Fernando Soldevilla Ruiz, Inspector Visitador, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 28 del actual, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Las excesivas importaciones de piensos de años anteriores obligaron, para proteger a la producción nacional, a que se dictará el Real decreto de 9 de Julio de 1926, elevando los derechos arancelarios del maíz de los a 10 pesetas quintal métrico.

Después, a consecuencia de la sequía del año citado, se hizo conveniente autorizar un régimen especial para importar el maíz que exigían las necesidades de nuestra ganadería, permitiendo dicha importación su adquisición por los ganaderos a 34 pesetas quintal métrico.

En los años 1927 y 28 se modificó el régimen anterior, fijando un cupo a repartir a partes iguales entre Asociaciones de ganaderos y comerciantes-importadores, y estableciendo para este cupo una bonificación de cuatro pesetas con 50 céntimos por quintal métrico en el derecho arancelario vigente.

La determinación de la cantidad máxima a importar tendía a prever una baja excesiva de los piensos nacionales, para lo que se tuvieron presentes las necesidades en maíz de nuestra ganadería.

En la actualidad, las cotizaciones del maíz en el extranjero son superiores, de ocho a 10 pesetas por quintal métrico, a las que tenían los años últimos, lo que ha restringido la im-

portación, alejando el temor de perjuicio que las excesivas importaciones pudieran causar a los piensos nacionales, caso de dejar el comercio del maíz en libertad, siempre señalando, y eventualmente, la misma bonificación en el derecho arancelario.

El volumen excesivo de las importaciones, en relación con las necesidades ganaderas, puede evitarse por la vigilancia que de ellas ha de realizar el Gobierno, y aun a la suspensión de toda importación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Con lo anteriormente reseñado se juzga queda suficientemente protegida la producción nacional de piensos, favoreciéndose asimismo el desarrollo de la ganadería encargada de valorizarlos. Pero con el fin de mejorar e intensificar la producción cerealista y forrajera, se propone deducir del derecho arancelario que se establece una peseta con 50 céntimos por quintal métrico, con destino exclusivo a la mejora y difusión de semillas, animales reproductores, mejoras de praderas y primas conducentes a intensificar el cultivo del maíz.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 956

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza, a partir de esta fecha, la libre importación de maíz.

Artículo 2.º Del derecho arancelario de 10 pesetas quintal métrico establecido por Real decreto de 9 de Julio de 1926, se hará una bonificación a los importadores, para la expresada unidad, de 4,50 pesetas.

Artículo 3.º De la cantidad que se abone como derecho arancelario se deducirá 4,50 pesetas por quintal métrico, que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Ministerio de Economía Nacional para que éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo destine a la mejora y difusión de ciertas semillas, especialmente trigo y maíz, animales reproductores, crea-

ción y mejora de praderas, y primas al cultivo del maíz.

Artículo 4.º La Dirección general de Aduanas ordenará que por los Administradores de las Aduanas habilitadas para la importación del maíz, se dé cuenta telegráfica a la Dirección general de Comercio y Abastos de la cantidad que se añore en cada una de ellas para conocer en todo momento el volumen de las mismas en su relación con las necesidades del consumo.

Artículo 5.º Si se estimara que las importaciones de maíz llegasen por su excesivo volumen, en relación con las necesidades y demandas de la ganadería, a perjudicar, o inconveniencias económicas lo aconsejaran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, podrá acordar la suspensión temporal de la importación o la modificación de la bonificación que se establece.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente y anuladas todas las concesiones que con arreglo a las mismas se habían concedido y están en la fecha actual pendientes de importación.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

EXPOSICION

SEÑOR: El éxito alcanzado por la institución del Crédito Agrícola, que viene funcionando en virtud de la iniciativa del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, ha sido debido principalmente a los préstamos concedidos a los agricultores con prenda de trigo y algunos productos, entre los cuales se cuenta el vino, aceite, lana y arroz; y esto hace pensar en la conveniencia de extenderlos a otros productos agrícolas y aun ampliarlos a los mismos, aunque todavía no estén depositados en graneros, bodegas o almacenes, es decir, cuando constituyen las cosechas en pie (momento éste que suele ser el de mayor agobio económico para el agricultor).

En cambio, a pesar de las previsiones que se establecen en el Real decreto de creación de este servicio, no se ha encontrado el resultado que era de esperar en la modalidad del cré-

dito personal por intermedio de Sindicatos, Sociedades y Cooperativas, que es la manera más natural de que de esta institución se obtenga toda la eficacia que debe rendir.

Esta orientación, por revestir grandes dificultades en su aplicación, no se ha difundido como era de esperar y necesita la agricultura, a causa principalmente de la imperfecta constitución de los Sindicatos y Asociaciones, que no se prestan en muchos casos a que puedan ser usurarios del crédito agrícola y a la falta de contacto entre éste y aquéllos.

La aplicación del préstamo sobre prenda, que, como se ha dicho, ha constituido un éxito y se ha popularizado, logrando resolver problemas de importancia para el país en momentos determinados de crisis, como ocurrió en el año 1927 por la abundancia de uva en la Mancha, que dificultaba su colocación, y que, gracias a las acertadas medidas del Gobierno, que estableció la intervención del Crédito agrícola, se evitó un desastre indudable para la viticultura; al igual que aconteció en el invierno del mismo año al presentarse una abundantísima cosecha de aceituna; y en el último, al resolver el problema de abastecimiento de semillas de trigo para la sementera, vienen a evidenciar la utilidad de la institución del crédito agrícola en España.

Pero ya se ha expuesto la poca eficacia que ha tenido la aplicación del crédito personal a través de las entidades agrícolas, y debe procurarse también que se difunda esta forma de crédito, la más perfecta, como se difundió la de préstamo con garantía de prenda. Para lograr este fin, es forzoso llegar a la reforma de las disposiciones que rigen esta institución en el sentido indicado, poniéndola más en contacto con los labradores, por lo que precisa modificar el Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1925, que creó la Junta consultiva del Crédito agrícola. Y emprendido ese camino, también deben revisarse las demás disposiciones vigentes relativas al citado objeto, promulgando una nueva disposición en la cual queden refundidas todas las anteriores, formando un cuerpo de doctrina único, en el que se subsanen los errores a que es atribuible la falta de difusión del crédito personal por medio de las entidades agrícolas.

Se pensó y se realizó la creación de unas Delegaciones del Crédito agrícola en determinadas provincias; pero la experiencia, aunque corta—por ser reforma muy reciente—, ha demostrado ya que no ha habido solicitudes de préstamos a ellas dirigidas, y, por tanto, que no era esto el remedio del mal. Más viable y eficaz ha de ser disponer de organismos en todas las provincias, que no tengan por exclusivo fin el de ser delegaciones del Crédito agrícola, pero que por la índole de sus actividades estén cerca de los agricultores y aun cuente con ellos y sus Asociaciones, como formando parte de tales organismos, y les sea fácil y grato dar calor a esta institución crediticia, subsanar defectos de las Asociaciones y Sindicatos y estar en relación constante con la Junta del Crédito agrícola, sirviéndole de auxiliar e informante para el mejor éxito de su cometido.

Estos organismos son las Cámaras agrícolas oficiales en las provincias, las cuales, sin sensible aumento de gastos y disponiendo de medios para desarrollar su actividad, pueden ser el eslabón de enlace de la Junta del Crédito agrícola con los agricultores asociados o sindicados.

También debe tenderse a dar facilidades a la creación de Asociaciones y Cooperativas de producción y transformación de productos agrícolas, guiándolas y auxiliándolas en sus primeros pasos y aun dándoles normas para su organización.

Si se atendiera a lograr todo lo expuesto, es de esperar que el Crédito agrícola, ya arraigado y en funcionamiento normal, alcance toda la importancia y rinda toda la utilidad que exige el desarrollo y evidente progreso de la agricultura patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 957

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio y constitución de la Junta de Crédito Agrícola.

Artículo 1.º El Servicio de Crédito agrícola radicará en el Ministerio de Economía Nacional, dependiendo

de la Dirección general de Agricultura, y estará regido por una Junta que se denominará "Junta del Crédito Agrícola".

Artículo 2.º Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Abastos; el Director general de Acción social y Emigración, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de dicha Dirección general; un representante del Ministerio de Hacienda que pertenezca al Cuerpo de Contabilidad; un Abogado del Estado, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Confederación Católica agraria; otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 3.º La Junta del Crédito agrícola se dividirá en Secciones, a fin de facilitar su actuación.

Se constituirán con carácter permanente las siguientes:

1.º De préstamos a entidades agrícolas y Pósitos.

2.º De préstamos a particulares, con garantía prendaria e hipotecaria.

3.º De préstamos para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precios normales.

Se podrán además constituir, con carácter eventual, Secciones o Comisiones para el estudio o resolución de asuntos determinados.

Las Secciones actuarán independientemente, y en las materias de su jurisdicción a ellas sometidas, resolverán por sí mismas, teniendo sus

acuerdos la autoridad y carácter de resoluciones de Junta.

La distribución de los Vocales de la Junta en Secciones la hará el Vicepresidente de la Junta, procurando en todas ellas la conveniente ponderación entre las representaciones oficiales y sociales.

Cada Sección elegirá su Vicepresidente entre los Vocales que la formen, y el de la Junta será Presidente nato de todas ellas.

Será Secretario de la Junta y de sus Secciones un funcionario con destino en el Ministerio de Economía, nombrado libremente por el Ministro.

Artículo 4.º Del seno de la Junta designará ésta un Depositario y un Interventor. El Ordenador de pagos será el Presidente de la Junta, y por delegación suya, el Vicepresidente.

Sin la firma del Ordenador, Depositario e Interventor no se podrán retirar fondos de cuentas corrientes.

Artículo 5.º La organización del servicio nacional del Crédito agrícola comprenderá los siguientes servicios:

Intervención e Inspección.

Contabilidad.

Depositaria.

Asesoría técnica y jurídica.

Secretaría general.

Los deberes y atribuciones de cada uno de estos servicios serán establecidos por el Reglamento que al efecto se redactará.

TITULO II

Capital y objeto.

Artículo 6.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones de pesetas, en el número de años que se considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda, y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola, que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá una suscripción pública al efecto. Para computar este capital, se tendrá en cuenta la primera aportación de 10 millones, hecha ya por el Estado por Real decreto de 24 de Marzo de 1925.

Artículo 7.º Los préstamos habrán de dedicarse necesariamente a la agricultura y a la ganadería o a la transformación de sus productos he-

cha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios de cultivo o de sostenimiento de ganado y la mejora de los mismos; para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganado; para hacer plantaciones arbóreas, arbustivas y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego; para que las Comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender la tierra de los torrentes e inundaciones; para contratar arrendamientos colectivos y comunales y para otros objetos que no quedan especificados, pero que han de tener fin agrícola, ganadero o forestal.

Los préstamos hipotecarios que no haga el Servicio Nacional de Crédito agrícola con sus propios fondos, podrá realizarse mediante los servicios financieros facilitados por la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, que los llevará a cabo de conformidad con las prevenciones del título 2.º del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, y del Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre del mismo año.

El Consejo de Administración de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, será ampliado con un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, entre los Vocales de la Junta del Crédito agrícola, con iguales derechos y obligaciones que los demás Vocales que procedan de la misma designación.

TITULO III

De los préstamos a entidades agrícolas y federaciones.

Artículo 8.º Se podrá conceder préstamo a las Asociaciones y Federaciones agrícolas, ganaderas y forestales, y a las Cooperativas dedicadas a la transformación de productos agropecuarios, que estén legalmente constituidas y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con todos sus bienes del capital que perciban y de los intereses que devenguen, y serán ellas las que, bajo su responsabilidad, concedan los préstamos individuales a sus socios, para lo cual deberán formular sus Estatutos en forma que

queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse para dichos préstamos.

Asimismo, se podrá conceder préstamo a las Asociaciones y Federaciones agrícolas, ganaderas y forestales que tengan establecida la responsabilidad limitada de sus socios y aun a las que, por disponer de suficiente capital propio para sus operaciones, no tengan establecida la responsabilidad solidaria de sus socios. En el primer caso, el préstamo se graduará con relación al capital de la entidad y al de que respondan sus socios; y en el segundo, exclusivamente en relación con el capital de la entidad, que forzosamente habrá de garantizar el préstamo que del Servicio de Crédito agrícola reciba, con hipoteca o pignorato de productos agrícolas o pecuarios, debidamente depositados y asegurados u otros bienes o valores del activo social. En todo caso, el Servicio de Crédito agrícola, si considera se insuficiente la garantía para el préstamo que se le pide, o lo considera necesario para asegurar el buen fin de la operación, podrá exigir, además, la garantía personal de todos o parte de los individuos de la Junta directiva de la entidad o de sus socios.

Las entidades agrícolas a que este artículo se refiere, que reciban en depósito productos de sus socios para ser transformados o vendidos, podrán ofrecer éstos en garantía al Crédito agrícola para obtener préstamos, si para ello han sido debidamente autorizados por los socios de la entidad, propietarios de dichos productos.

En ningún caso podrán admitirse como garantía los bienes que se hipotequen por más del 65 por 100 de su valor, ni por más del 60 por 100 el de los frutos dados en prenda. La apreciación de estos valores es misión de la exclusiva competencia del Servicio del Crédito agrícola, que se asesorará, al objeto, de sus asesorías técnica, jurídica y contable.

Las Cámaras agrícolas de cada provincia y los Servicios agrónomos de las mismas deberán informar al Servicio del Crédito agrícola acerca de la solvencia y buena administración de los Sindicatos, Asociaciones y Corporaciones que soliciten préstamos del mismo.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la

garantía del capital propio de cada uno.

Artículo 9.º Las Cámaras oficiales agrícolas provinciales que expresamente sean autorizadas por la Junta del Crédito agrícola para efectuar operaciones de descuento de efectos y de cuentas de crédito con garantías de letras en las Sucursales del Banco de España, gozarán de los beneficios que la ley de 1906 y la base octava de la ley de Ordenación bancaria concede a los Sincatos agrícolas constituidos legalmente y a los organismos creados por leyes especiales para el desenvolvimiento del crédito agrícola.

Para los efectos de las operaciones que con el Banco de España se efectúen en virtud de este artículo, contará como una firma de las exigidas la de la propia Cámara Oficial Agrícola, y equivaldrá a la otra la autorización de la Junta del Crédito agrícola.

TITULO IV

De los préstamos a particulares.

Artículo 10. Podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el artículo 7.º, mediante informe de las Asociaciones agrícolas y pecuarias, únicamente cuando los garanticen con hipotecas de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola, ganadero o forestal, u ofrezcan una garantía prendaria de productos agrícolas y pecuarios de su cosecha, suficiente a juicio del Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas, y no excederán de 25.000 para los prendarios y 50.000 para los hipotecarios, para un mismo propietario, su cónyuge o condeño.

Los bienes que sirvan de garantía deberán ser asegurados contra todos los riesgos asegurables.

TITULO V

Garantías.

Artículo 11. En los préstamos a entidades agrícolas podrá aceptarse como garantías la personal, la pignoratícia, la hipotecaria, y en los préstamos a los Pósitos, la de su capital y la de sus Juntas administrativas, en la forma preceptuada por el artículo 8.º de este decreto.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias y a los bienes de los

individuos o Asociaciones que las forman, si tienen aceptada mancomunada y solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoratícia se graduará en proporción a la clase y al valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda, con desplazamiento o sin él, y se admitirá en el 60 por 100, como máximo, del valor en que la Comisión ejecutiva las aprecie. La hipotecaria se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 12. Los préstamos a los Pósitos se concederán previo informe de la Dirección general de Acción social y Emigración, y por intermedio de ésta; no pudiendo exceder del 80 por 100 del capital efectivo y cobrable del Pósito, a juicio del Servicio Nacional del Crédito agrícola. La duración de los préstamos será la que para esa clase de operaciones tenga establecida la Dirección general de Acción social y Emigración.

Una vez concedido un préstamo o préstamos a un Pósito hasta el límite citado, no podrán otorgarse otros nuevos en tanto tenga agotada su garantía.

TITULO VI

De los plazos, intereses, cobro y exenciones.

Artículo 13. Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo, y el máximo será: para los que tengan garantía personal, año y medio; para los que la tengan pignoratícia, tres años, y para los hipotecarios, veinte años.

Artículo 14. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado para constituir el capital de la Junta del Crédito Agrícola y de las que con el mismo objeto hagan las entidades, para invertirlas en préstamos que no sean hipotecarios.

Artículo 15. Todos los contratos que celebre el Servicio Nacional de Crédito agrícola tienen carácter exclu-

sivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Artículo 16. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que se constituya cualquier entidad prestataria, no privará al deudor a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá preferencia, en cuanto al reintegro de capital e intereses, en los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 17. El tipo de interés de las distintas clases de préstamo a los particulares no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro, en ningún caso, del 5 y medio por 100.

A las entidades agrícolas se les rebajará en un 0,75 por 100 el tipo de interés que para los particulares se señale. Para los Pósitos el tipo de interés será inferior en el 1,25 por 100 al que para los particulares se señale.

Artículo 18. En 31 de Diciembre de cada año se hará balance anual, para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse con el interés de las aportaciones y el importe que alcance el interés de las operaciones asignado para gastos y fallidos de la Junta del Crédito agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios, a constituir un fondo de reserva o a disminuir el tipo de interés de los préstamos.

Los gastos de todo género de la Junta del Crédito agrícola, incluso los de su Comisión ejecutiva, no podrán exceder de 0,50 por 100 de las cantidades prestadas.

El inventario, balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, con el detalle de gastos generales de la Junta, se publicará todos los años en la GACETA DE MADRID.

TITULO VII

Administración del Servicio Nacional del Crédito agrícola.

Artículo 19. A la Junta del Crédito agrícola en pleno corresponden las facultades siguientes:

A) Examinar e informar el balance y Memoria anuales que formule la Secretaría y someterlo a la aprobación del Ministerio de Economía.

B) Evacuar las consultas que haga el Ministerio de Economía o las Secciones de la Junta.

C) Elevar al Ministerio de Economía Nacional las modificaciones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito agrícola.

D) Comunicar a las Secciones las indicaciones de carácter general que estime convenientes para el funcionamiento y buena administración de la misma.

E) Redactar el Reglamento de la Junta y de sus Secciones, que habrá de someterse a la aprobación del Ministro de Economía.

F) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las entidades a las que se concedan préstamos.

G) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamos, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

H) Revisar en todo momento las garantías prestadas, dando por vencido el préstamo cuando aquéllas no se consideren suficientes, caso de no ser ampliadas o sustituidas por otras.

I) Informar en toda modificación legislativa.

J) Formular el presupuesto anual de gastos del servicio.

K) Proponer al Ministro de Economía Nacional el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta del Crédito agrícola.

L) Representar al Servicio del Crédito agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.

Artículo 20. Serán funciones de las Secciones de la Junta de Crédito agrícola, las siguientes:

A) Informar todas las solicitudes de demanda de préstamos, para que por el Presidente de la Junta pueda ordenarse el pago de la cantidad que proceda.

B) Otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipoteca.

C) Establecer, de acuerdo con las Cámaras oficiales agrícolas provinciales, la forma y garantía necesarias pa-

ra los préstamos que hayan de hacerse por medio de dichas Corporaciones.

D) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios, y someterlas a la resolución de árbitros y amigables componedores.

E) Elevar al Ministerio de Economía y a la Junta del Crédito agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.

Artículo 21. La Junta del Crédito agrícola, en pleno, se reunirá en los meses de Mayo y Octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el crédito agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente, o cuando lo soliciten la tercera parte de sus Vocales.

La Junta de Crédito agrícola, en sus distintas Secciones, celebrará las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del crédito agrícola.

Artículo 22. Al organizarse las Cámaras oficiales agrícolas provinciales, se tendrá muy en cuenta que uno de sus principales objetivos ha de ser la difusión del crédito agrícola personal, y a los Sindicatos, Asociaciones y Sociedades Cooperativas.

La Junta del Crédito agrícola se pondrá de acuerdo con las expresadas Cámaras, para estudiar la forma de dar facilidades a esta clase de Asociaciones, Sociedades y Cooperativas, para que puedan ser objeto de préstamos personales, pignoraticios e hipotecarios, según los casos y objetos a que se dediquen, y los bienes que puedan presentar en garantía.

La Junta del Crédito agrícola propondrá al Ministro de Economía Nacional los tipos de Sociedades, Asociaciones y Cooperativas de producción y transformación de productos agrícolas, pecuarios o forestales que pueden ser objeto de préstamos en sus diversas modalidades, sin perjuicio de las garantías que deben exigirse y presentarse ante la institución del Crédito agrícola.

TITULO VIII

De los préstamos con garantía prendaria para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precio normales.

Artículo 23. Se declara subsistente y formando parte del objeto y fines del Crédito agrícola la concesión de

préstamos hasta el 60 por 100, como máximo, del valor del trigo, arroz, vino, lana, aceite producido que depositen los agricultores en garantía, por el plazo de tres o de seis meses, prorrogables por otros tres, a juicio de la Junta del Crédito agrícola.

Se amplían estos préstamos a las demás especies de cereales a las leguminosas, al ganado de renta y sus productos, al de labor y a cualquier otro producto agrícola que, debidamente asegurado, pueda ser, a juicio de la Junta, base firme de garantía.

Artículo 24. Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, aceite, lana, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia que voluntariamente se constituyan en fiadores y con el peticionario en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 2 de Enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el servicio del Crédito agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de diez mil pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra todos los riesgos asegurables por cuenta del prestatario, pudiendo hacer el seguro la Junta del Crédito agrícola, cobrando la prima correspondiente a este servicio.

TITULO IX

De los préstamos sobre cosechas en pie.

Artículo 25. También podrán concederse préstamos a los agricultores que posean cosechas en pie, ya sean en tierras de su propiedad o que lleven en arrendamiento.

La garantía de estos préstamos se constituirá como para los anteriores.

serviendo de prenda la cosecha en pie, con arreglo a las condiciones que se determinan en el artículo 24; pero cuando lo estime conveniente la Junta del Crédito agrícola podrá encomendar a personas ya residentes en el pueblo o fuera de él, o a las Cámaras agrícolas o a las Secciones agronómicas provinciales, la inspección de los campos y cultivos cuyas cosechas en pie se trate de pignorar.

Para poder obrar con mayor seguridad en esta clase de operaciones, los préstamos sobre cosechas en pie los efectuará la Junta del Crédito agrícola a título de ensayo, pudiendo proponer al Ministerio de Economía Nacional la suspensión de ellos, de encontrar dificultades difíciles de vencer para llevarlos a la práctica con las garantías debidas.

Las cosechas en pie constituidas en prenda tendrán que estar próximas a su recolección y aseguradas contra todos los riesgos asegurables en la forma prescrita por el artículo 24 de este decreto para los préstamos con garantía de cosechas en depósito.

La cuantía del préstamo sobre cosechas en pie no excederá del 25 por 100 del valor probable de la cosecha.

Tanto estas cosechas, mientras permanezcan en el campo, como los productos de su recolección, quedan afectos a la responsabilidad de la devolución del préstamo y de sus intereses, pudiendo, una vez almacenadas, y siempre que se trate de productos susceptibles de buena conservación, renovarse el contrato, ampliando la cuantía del préstamo hasta un máximo del 60 por 100 del valor del producto que se depositará, análogamente a como se establece para los préstamos sobre trigo y otras especies.

TITULO X

De los trámites para la concesión de los préstamos sobre cosechas en pie y para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precios normales.

Artículo 26. Estos préstamos se concederán por la Junta del Crédito agrícola, mediante los siguientes trámites:

a) El peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita, y pedirá al Alcalde, Juez municipal y Párroco de

su vecindad que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre los extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

b) Tan pronto se reciba en el Ayuntamiento una instancia solicitando un préstamo con garantía de los productos agrícolas ya expresados, el Alcalde convocará al Juez municipal y Párroco, para informar conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores, y acreditar si no están sometidos a proceso alguno, y si están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos, e informarán sobre la realidad del depósito; acreditarán asimismo que el producto depositado procede del cultivado por el peticionario, que es de la propiedad de éste, y si el mismo ha solicitado o no otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otros productos agrícolas o pecuarios.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamo de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta de Crédito agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá, ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del presente Real decreto, se efectúe el pago en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando, en lugar de la garantía de los fiadores solventes, se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garantizan la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidaria y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito agrícola.

Artículo 27. El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo u otros productos será

el del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el 3,50 por 100 anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Junta del Crédito agrícola.

Artículo 28. Todos los informes y trámites señalados que deban evacuarse en la Junta del Crédito agrícola, lo serán dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde su ingreso en el Registro de dicha entidad.

Artículo 29. El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses, podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo o por el Giro postal, transferencia a la cuenta corriente o cheque a favor de la Junta del Crédito agrícola. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago, a razón del 5 por 100 anual.

El reintegro total deberá efectuarse dentro del plazo señalado, si con quince días de anticipación, por lo menos, al del vencimiento, no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza e informes favorables con que fué concedido el préstamo, y la Junta la ha acordado:

Artículo 30. El deudor tendrá, respecto de los bienes pignorados, los deberes y responsabilidades propios del depositario; en su consecuencia, todo acto de disposición o gravamen de dichos bienes en perjuicio del acreedor, que en este caso es el Estado, se considerará comprendido en el caso número 5 del artículo 724 del Código penal, debiendo imponerse las penas en el grado máximo, por tratarse de un depósito necesario, constituido en cumplimiento de una obligación legal; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el prestatario, que se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 31. Para el reintegro de la cantidad entregada y sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro o para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los agentes de la recaudación de la Hacienda pública.

A tal efecto, el Presidente de la Jun-

ta del Crédito agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubierta, con arreglo al artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el Ministerio de Economía Nacional al de Hacienda, para la inscripción de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Artículo 32. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor, éste no pagase su débito dentro del término de tercero día, se ordenará de pago a los fiadores por otro plazo igual; si transcurriese este plazo sin efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores, solidariamente.

En todo caso, la responsabilidad está limitada al valor que no alcance a cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Artículo 33. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones referentes a estos préstamos están exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de Timbre.

TÍTULO XI

De los fondos para realizar los préstamos sobre cosechas en pie y para facilitar la venta de los productos agrícolas en condiciones de precio normales

Artículo 34. Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 de este decreto, se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas, que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha "Entregas del Banco de España para préstamos en garantía de depósitos de trigo", y que en lo sucesivo se denominará "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará "Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía, y a la misma cuenta especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Contaduría Central, con la siguiente aplicación. El importe de los capítulos

reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro, denominado "Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", y el de los intereses, se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputarán respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro, que se titulará "Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito agrícola".

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para la formalización de las oportunas operaciones.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá utilizar, interin se halle en disposición de verificarlo, el recurso de acudir al Comité interventor del Cambio para la provisión de los fondos necesarios, toda vez que dicho organismo está autorizado, en las condiciones establecidas en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Octubre de 1928, para facilitar una suma hasta de 50 millones de pesetas para la concesión de los préstamos de referencia.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Artículo transitorio. Una vez nombrada la Junta, propondrá al Ministro su presupuesto de gastos, y el nombramiento del personal técnico y administrativo indispensable que ha de formar su plantilla, teniendo en cuenta, respecto a su total importe, el límite establecido por el artículo 18 de este decreto, y en cuanto a la compatibilidad e incompatibilidad de dicho personal con otros destinos públicos, la índole e intensidad de la labor que en éste haya de realizar.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 527

Ilmo. Sr.: Al dar cumplimiento al Real decreto-ley número 899 de este Departamento, fecha 16 del actual, que establece una Comisaría Regia para la Universidad Central durante el tiempo en que se halle en suspenso sus funciones docentes, ha creído el Gobierno que nadie puede integrarla con mejor conocimiento y mayores garantías de acierto que sus propios Catedráticos, ya que los grandes prestigios de la Universidad y su alta significación en la cultura española la hacen merecedora de esta consideración y confianza. En cambio, para presidir dicha Comisaría Regia ha estimado preferible un Catedrático de otra Universidad.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente de dicha Comisaría Regia, establecida en el artículo 5.º del citado Real decreto-ley, a D. Inocencio Jiménez y Vicente, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, y Vocales de la misma a

D. José Casares Gil.

D. Antonio Simonena Zabalegui.

D. Felipe Clemente de Diego Guárdierrez.

D. Marcelo Rivas Mateos.

D. Faustino Archilla Salido.

D. Laureano Díez Canseco y Borjón

D. José G. Alvarez Ude.

D. Andrés Ovejero Bustamante.

D. Severino Aznar Embid.

D. Celedonio Calatayud.

Todos Catedráticos numerarios de la Universidad Central.

Se nombra también Administrador del Patrimonio de la Universidad Central a D. José María Plans y Freyre, y Director-Administrador de las Clínicas de la Facultad de Medicina de dicha Universidad a D. Fernando Enriquez de Salamanca y Danvila, durante el plazo de suspensión a que se refiere el artículo 1.º del referido Real decreto-ley.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 23 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 528

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y ejecución de lo que dispone el Real decreto número 900 de este Departamento, fecha 16 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente de la Comisaría Regia para la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, a D. José Alemany y Bolufer, Catedrático de la Universidad Central, y Vocales a don Manuel Zabala Gallardo y D. Luis Beltrán González, Arquitectos; y asimismo Presidente de la Comisaría Regia para la Escuela de Arquitectura de Barcelona a D. Francisco Gómez del Campillo, Catedrático de aquella Universidad, y Vocales a los Arquitectos de la expresada capital D. Francisco Sagnier y Villavechia y D. José Borí Jansena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, tenga lugar la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por el Vicepresidente de esa Diputación provincial en súplica de que, interin se dictan con carácter general las normas precisas para que las Diputaciones condonen los débitos de los Ayuntamientos en proporción al análogo beneficio que ellas reciben del Estado, y a que aluda la décima de las disposiciones transitorias del Estatuto provincial, pueda la Junta liquidadora de esa provincia ultimar su actuación ajustando la liquidación de los descubiertos de los Ayuntamientos con la Diputación

a las normas determinadas en el Real decreto de 12 de Abril de 1924; y advertido que la expresada resolución pondría término a la situación de incertidumbre en que se encuentra dicha Corporación, permitiéndole, una vez conocidos los créditos a su favor y plazo de amortización, hacer frente al problema del pago de sus acreedores, supliendo, en último término, de sus ingresos ordinarios la diferencia que pudiera arrojar la liquidación que se practicase,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de esa Diputación y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Instruido el expediente especial que determina el caso cuarto del artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación establecida en Palma de Mallorca (Balears) por D. Pedro Rubio Benedicto, a fin de que puedan alegar cuanto estimen pertinente a sus derechos respecto a la modificación de la forma de cumplir los fines que la misma realiza, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente, durante dicho plazo, en la Sección del Ramo de este Ministerio. Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Instruido el expediente especial que determina la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones "Hospital de Alcalá", "Hospital de San Juan de Letrán", "Hospital de Santa María la Rica", "Hospital de Santa María de Alcalá" y "Casa de Mujeres Recogidas", instituidas todas ellas en Alcalá de Henares (Madrid), a fin de que puedan alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, relacionado con la refundición de dichas Fundaciones, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto los expedientes de las mismas en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Instruido el expediente especial que determina la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los repre-

sentantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones denominadas "Beneficencia de Alcalá" y "Cabildo de Caridad", radicantes ambas en Alcalá de Henares (Madrid), a fin de que formulen las reclamaciones que consideren pertinentes a sus derechos respecto a la refundición que se proyecta de ambas instituciones, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto los expedientes en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por D. Luis Infante y Ortiz, Médico del Cuerpo de Baños, que actualmente dirige, en sustitución, la plaza del Establecimiento de Ledesma, de esa provincia, por jubilación del Médico D. Wenceslao Vígil, que ha fallecido recientemente, y en la que solicita que por este año se le permita desempeñar la Dirección del citado Baleario:

Considerando que una vez que el concurso anual ya se ha verificado y que el Sr. Infante desempeña la plaza en concepto de sustituto, no hay inconveniente alguno en que por esta temporada, y con carácter interino, la siga desempeñando,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que, con carácter interino, D. Luis Infante y Ortiz, Médico del Cuerpo de Baños, sea nombrado Director del Baleario de Ledesma, de esa provincia, con los emolumentos legales, y que la citada plaza se anuncie como vacante en el próximo concurso que se verifique.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Esta Dirección general ha acordado que D. Luis Summers de la Cavada, Médico de Sanidad de la Armada desde 19 de Septiembre de 1898, sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo Médico de la Marina civil, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre D. Alejandro Palomar Torre, número 3, y D. Eduardo Alvarez Reinaldo, número 4; haciéndose constar que el Sr. Summers de la Cavada nació el 20 de Enero de 1870, que tiene su domicilio en Cartagena y que está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.